Cuernavaca, Morelos a diecisiete del mes de octubre del año dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del toca civil número 514/2022-2 formado con motivo del recurso de queja interpuesto por el promovente [No.1]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2], contra el auto de fecha doce de julio del año dos mil veintidós, dictado por la Juez Primero Menor en materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, en los medios preparatorios a juicio, promovido por [No.2]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2], y;

### RESULTANDO:

1. El Juez instructor el doce de julio del año dos mil veintidós, pronunció el auto combatido que a la letra dice:

"LA SEGUNDA SECRETARIA DE ACUERDOS DA CUENTA A LA TITULAR DEL JUZGADO. Con el escrito inicial de demanda registrado ante la Oficialía de Partes ante este Juzgado pajo el número de cuenta 4069. suscrito por [No.3]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2], parte actora y recibido a las once horas con un minuto del día ocho de julio del dos mil veintidós, para los efectos legales a que haya lugar Cuernavaca. Morelos, a doce de julio del dos veintidós. CONSTE.

Licenciada CLAUDIA BERENICE RODRIGUEZ APAC. Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Menor en Materia Civil y Mercantil, de la Primera Demarcación Territorio del Estado de Morelos.

#### CERTIFICA:

Que el plazo legal de **TRES DÍAS**. Concedido a la parte actora para **subsanar** la prevención realizada por auto de veintinueve de junio del dos mil veintidós, empezó a transcurrirá partir del

Toca: **514/2022-2** Expediente: **5/N/2022-2** 

Magistrada Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis.

día **siete al once** de **julio de dos mil veintidós**, para los efectos legales procedentes, salvo error u omisión **Cuernavaca**, **Morelos**; **a doce de julio del dos mil veintidós**. -Doy Fe

Cuernavaca, Morelos; a doce de julio del dos mil veintidós.

Visto el escrito de cuenta **4069**, suscrito por [No.4]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2], parte actora.

Atento a su contenido, así como a la certificación que antecede, de la cual se advierte que dicho ocursante, dio cumplimiento en tiempo mas no en forma a la prevención ordenada por auto de veintinueve de junio del dos mil veintidós, toda vez de que previo estudio realizado al escrito inicial de demanda, y del segundo escrito mediante el cual pretende subsanar la prevención en comento, se desprende que su acción deviene de una deuda mercantil, atendiendo a que sus pretensiones tienen como finalidad obtener el cobro de una cantidad que fue entregada a la hoy absolvente en calidad de préstamo lo que conlleva a valorar a la suscrita Juzgadora que se trata de una transacción mercantil, cabe hacer mención al respecto el contenido del numeral 17 del Código Procesal Civil en vigor, que establece:

"Atribuciones de los Juzgadores. Sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la Ley. Los Magistrados y los Jueces tienen los siguientes deberes y facultades:

I... I... IV Desechar de plano promociones o recursos notoriamente maliciosos, intrascendentes o improcedentes, sin sustanciar articulo..."

Por su parte el diverso numeral **23** del Código Procesal Civil en vigor dice:

"... Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio...".

Asimismo el numeral 29 del ordenamiento legal antes invocado prevé:

"...Competencia por materia. La competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar. Esta última materia abarca controversias sobre derecho de familia y personas. La competencia concurrente, en los casos de aplicación de leyes federales, se determinará de acuerdo con lo previsto en la fracción IV del Artículo

# 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."

De los preceptos legales antes invocados, se desprende que el presente asunto no sea de naturaleza civil sino diversa, lo que origina que **no sea correcta la vía** que aclara en el escrito de cuenta; lo anterior se estima así atendiendo a lo previsto por el artículo **356** de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, que a la letra dice:

- "...Resoluciones que pueden dictarse respecto a la demanda presentada. El Juez examinará la demanda y los documentos anexos y resolverá de oficio:
- 1.- Si el libelo o demanda reúne los requisitos legales señalados en los numerales anteriores;
- II.- Si conforme a las reglas de competencia puede avocarse al conocimiento del litigio;
- III.- Si la vía intentada es procedente;
- IV. Si de los documentos presentados se desprende que existe legitimación del actor, su apoderado o representante legal: y legitimación pasiva del demandado:
- V. Sobre la exhibición de documentos en poder del demandado y sobre las medidas de conservación de la cosa litigiosa solicitadas por el actor:
- VI. Si encontrare que la demanda es conforme a derecho, la admitirá, mandando correr traslado a la persona o personas contra quienes se proponga se realice el emplazamiento, y para que la contesten dentro del plazo que proceda, según el juicio. El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviere alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. El que la deseche es impugnable en queja".

Es decir, de acuerdo a lo anterior, el Juzgado tiene la obligación de examinar de oficio la demanda y los documentos que anexa y podrá resolver de oficio, primero que la demanda reúna los requisitos o presupuestos necesarios para la procedencia de la acción, como es entre otros que la vía ejercida sea la procedente, toda vez que es un presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo. porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor es procedente pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas e infringiría las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional.

Ahora bien, si bien es cierto que el artículo **281** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, prevé que el juicio ejecutivo puede prepararse mediante el desahogo de una prueba confesional a cargo del futuro demandado, quien deberá declarar bajo protesta de decir verdad, en relación con las

Toca: **514/2022-2** Expediente: **5/N/2022-2** 

Magistrada Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis.

cantidades reclamadas y al acto de donde surgieron, los diversos artículos **282** y **283** del mismo cuerpo de leyes señala otra manera de preparar dicho juicio, el cual tiene como exigencia que el interesado exhiba un documento privado con una deuda liquida y de plazo cumplido, hipótesis en la cual esta Juzgadora debe ordenar al actuario o ejecutor que comparezca al domicilio del deudor y lo requiera, protestándolo en los términos de ley, en relación a si reconoce su firma, monto del adeudo y causa del mismo.

Así las cosas, se reitera que toda vez que la dirección del proceso está confiada al Juez, quien deberá de tomar a petición de parte o de oficio todas las medidas necesarias que ordena la Ley para garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso y deberá asegurarse siempre que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento entre los cuales se encuentra que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente. Por ende, se reitera el **desechamiento** de los medios preparatorios al juicio ejecutivo civil, cuya acción fue intentada en la vía Ordinaria Civil hecha valer por el promovente.

Sirviendo de apoyo lo sustentado en la **jurisprudencia** número 1/J.25/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI de Abril de 2005, Novena Época, visible en la Página: 576:

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en ley En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la

hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente a través de una excepción, ello no implica que, por e supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían la garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidos en el artículo 14 Constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertado de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en/aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Atendiendo a los preceptos legales antes citados, se desprende que la acción ejercida no es la ejecutiva Civil, sino lo es la vía ejecutiva mercantil y la acción cambiaria directa, advirtiéndose que el ocursante no dio cumplimiento en forma al requerimiento de aclarar la vía y la acción, insistiendo sobre la vía Ordinaria Civil y la acción Ejecutiva Civil./siendo éstas las incorrectas, por tales razones, se **desecha** la presente demanda Hecho lo anterior archívese el presente cuadernillo como asunto total y definitivamente concluido.

# Hecho lo anterior archívese el presente cuadernillo como asunto total y definitivamente concluido.

Lo anterior además de conformidad con lo dispuesto por los artículos 80, 90, 125, 137, 168 del Código Procesal Civil vigente en esta Entidad Federativa.

### **NOTIFÍQUESE.-**

Así, lo acordó y firma la Licenciada **MARTHA ADRIANA FLORES AGUILAR**, Juez Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación."

Disconforme con la resolución transcrita,
 [No.5] ELIMINADO el nombre completo del actor [2],

interpuso el recurso de queja ante esta Instancia, siendo

Toca: **514/2022-2** Expediente: **S/N/2022-2** 

Magistrada Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis.

notificado el juez inferior y requerido para que rindiera su

informe en términos del artículo 555 del Código Procesal Civil;

mandamiento judicial que es cumplido el veintinueve de

agosto del año dos mil veintidós, por la Juez Primero Menor en

materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial

del Estado de Morelos, Licenciada Martha Adriana Flores

Aguilar y dice ser cierto el acto reclamado y para robustecer su

afirmación anexa testimonio de su actuación.

3. Seguido el trámite, quedaron los autos en estado de

pronunciar el fallo correspondiente al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO:

I. Esta Sala es competente para conocer de la segunda

instancia en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89,

91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre

y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3

fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder

Judicial del Estado de Morelos, así como de los artículos 14, 27,

28, 31 y 32 de su Reglamento, publicado en el Periódico Oficial

"Tierra y Libertad" del 30 de agosto de mil novecientos noventa

y cinco, bajo el número 3759.

II. Previo a analizar las inconformidades externadas por el

quejoso, esta Alzada se pronuncia sobre la idoneidad y

oportunidad del recurso; al respecto es importante señalar lo

establecido por el artículo 553 fracción I del Código Procesal

Civil en vigor para el Estado; mismo que a la letra dice:

## "ARTÍCULO \*553.- PROCEDENCIA DE LA QUEJA CONTRA

**JUEZ**. El recurso de queja contra el juez es procedente:

# I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante;

- II.- Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias;
- III.- Contra la denegación de la apelación;
- IV.- Por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia;
- V.- En los demás casos fijados por la Ley.

En éste sentido el medio de inconformidad es el idóneo, considerando que el primigenio no tuvo por admitido el acto prejudicial, asimismo se encuentra dentro del término indicado por el artículo 555¹ del mismo cuerpo de leyes; tomando en cuenta que el auto recurrido fue publicado en el boletin judicial 8000, el día catorce de julio del año dos mil veintidós, surtiendo sus efectos el día quince del mismo mes y año; por lo tanto el término de dos días para impugnar concluyó el diez de agosto del año de referencia y el quejoso presentó el recurso de queja el ocho de agosto del año dos mil ventidós; encontrandose dentro del término requerido; ya que se interrumpieron los plazos y términos en el periodo del dieciocho de julio al siete de agosto del año dos mil veintidós; atendiendo a la circular RJD/JUNTAADMON/0027-22.

III. Los hechos en que descansa el recurso de queja se encuentran consultables a fojas de la **tres** a la **seis** del toca en que se actúa, los cuales sustancialmente dicen:

Documento para versión ele

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> ARTICULO 555.- Interposición de la queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva.

Toca: **514/2022-2** Expediente: **S/N/2022-2** 

Magistrada Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis.

"Me causa agravio pues la circunstancia de que Su Señoría extralimitándose en el ámbito de sus funciones considere que el adeudo planteado del cual se reclama su reconocimiento es un acto de comercio es inexacto, ello en virtud de que la deuda contraída entre el suscrito y la C. [No.6] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] NO ES UNA DEUDA DE CARÁCTER MERCANTIL pues ésta se realizó como un préstamo personal con el único propósito de la compra de material de construcción para uso personal, de lo anterior se desprende que al tratarse entonces dicho acto jurídico de una compra de artículos o mercancías para el uso o consumo en este caso de la C. [No.7] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y de su familia no pueden considerarse como erróneamente lo fueron por su señoría un acto de comercio.

Por otra parte, **NO ES UN ACTO DE COMERCIO**, toda vez que como se hace mención en el artículo 75 del Código de Comercio, ninguna de sus hipótesis se adecua el acto reclamado, toma sentido lo anterior en virtud de que la legislación es clara en especificar cuáles y bajo qué condiciones se constituyen los actos de comercio.

Derivado de lo anterior queda aclarar que la presunción de su Señoría es **INCORRECTA**, por lo cual solicito se quede sin efectos el auto de fecha doce de julio de dos mil veintidós donde se señala el desechamiento de la demanda, de manera que se me tenga por admitida la misma."

IV. Bajo este contexto, tenemos que los motivos de inconformidad son **sustancialmente fundados** por lo siguiente, tenemos que la legislación civil vigente contempla los actos prejudiciales, entendiéndose estos como aquellos que anteceden o preceden al juicio; esto es, los que tienden a asegurar una situación de hecho o de derecho, con anterioridad a la presentación de la demanda y al establecimiento de la relación jurídico procesal.

Por lo tanto deben considerarse como tales a los actos o requisitos jurídicos que puede o debe realizar una de las partes, generalmente el futuro demandante, para iniciar con eficacia un proceso posterior; en sentido estricto, dichos medios preparatorios pueden considerarse como etapas preliminares del procedimiento judicial que desembocan en el proceso.

Documento para versión

Lo anterior permite deducir que los actos prejudiciales o preparatorios del juicio son aquellos que se realizan con anterioridad a la presentación de la demanda; es pertinente agregar que los actos prejudiciales no forman parte, por sí mismos y desde luego, del procedimiento contencioso que, en su caso, se promoverá, ni su subsistencia o insubsistencia, eficacia o ineficacia, depende de lo que en definitiva se resuelva en el juicio.

Ahora bien, los actos prejudiciales no tienen señalada una vía, pues aun no estamos frente a un procedimiento contencioso que necesariamente se requiera definir el presupuesto procesal de la vía; y, atendiendo a nuestra norma aplicable, únicamente es necesario precisar lo que se pretende con la iniciación del acto prejudicial, atendiendo a los casos en que puede prepararse un procedimiento según las hipótesis normativas establecidas en el artículo **267** del Código Procesal Civil.

Partiendo de lo anterior, el promovente

[No.8]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2],

informó al Juez Primero Menor que su intención es obtener una declaración de la parte que pretende demandar; es decir, pretende actualizar la fracción I del artículo 267 del Código Procesal Civil; cumpliendo así lo requerido en el artículo 269 del mismo cuerpo de leyes; que es, expresar el motivo de su solicitud; con independencia de sus motivos de hechos, señalados en su petición; de tal manera que su pretensión se encuentra ajustada a los lineamientos requeridos para el caso

Toca: **514/2022-2** Expediente: **S/N/2022-2** 

Magistrada Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis.

de los actos prejudiciales; y, lo que señala el Juzgador al desechar su demanda es incorrecto, dado que prejuzga sobre la acción futura del promovente, ya que encuadra su petición en una deuda de carácter mercantil en la acción cambiaria directa; sin embargo para que se de ese presupuesto, será necesario esperar a que el promovente inicie en forma el juicio contencioso donde se va a dilucidar entre otras cuestiones, la vía y la acción que pretenda; ya que en este caso únicamente solicita la declaración del deudor para que confiese la deuda, en términos del artículo 281 del Código Procesal Civil; por lo tanto quienes resuelven consideran que la petición de [No.9]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2] se encuentra ajustada conforme a derecho.

Del mismo modo, el Juez de origen se equivoca al establecer que el acto que narra el promovente en sus hechos, corresponde a un acto de comercio y como consecuencia la vía en que debe intentar lo pretendido sea a través de una acción ejecutiva mercantil; lo anterior se considera así, dado que, de los hechos motivo del presente asunto no se logra determinar con certeza que

[No.10]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2]

ejerce actos de comercio, pues no se puede considerar desde la narratoria de sus hechos que sea una persona que ejerza actos de comercio como su ocupación ordinaria; esto es, no encuadra en una personas físicas o moral que hace del comercio su profesión habitual; con o sin establecimiento físico, eventual o accidentalmente, realice alguna operación de comercio y aunque no sea considerada en derecho como comerciante, por el hecho de realizar esa operación de comercio, quedaría sujeta a las leyes mercantiles; sumado a lo anterior, el acto que narra [No.11]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2] no encuadra en alguna de las hipótesis del artículo 75 del Código de Comercio; por lo tanto se concluye que no corresponde a un acto de comercio.

De manera que nos encontramos en apego a la ley para revocar el auto de **fecha treinta de noviembre del año dos mil veinte**, dictado por la Juez Primero Menor en materia civil y mercantil de la Primera Demarcación Territorial del estado de Morelos, en los medios preparatorios a juicio, promovido por [No.12]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2]; para quedar en los siguientes términos:

"LA SEGUNDA SECRETARIA DE ACUERDOS DA CUENTA A LA TITULAR DEL JUZGADO. Con el escrito inicial de demanda registrado ante la Oficialía de Partes ante este Juzgado pajo el número de cuenta 4069. suscrito por [No.13] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], parte actora y recibido a las once horas con un minuto del día ocho de julio del dos mil veintidós, para los efectos legales a que haya lugar Cuernavaca. Morelos. a doce de julio del dos veintidós. CONSTE.

**Licenciada CLAUDIA BERENICE RODRIGUEZ APAC.**Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Mar en Materia Civil y Mercantil, de la Primera Demarcación Territorio del Estado de Morelos.

#### **CERTIFICA**:

Que el plazo legal de **TRES DÍAS**. Concedido a la parte actora para **subsanar** la prevención realizada por auto de veintinueve de junio del dos mil veintidós, empezó a transcurrirá partir del día **siete al once** de **julio de dos mil veintidós**, para los efectos legales procedentes, salvo error u omisión **Cuernavaca**, **Morelos; a doce de julio del dos mil veintidós**. -Doy Fe

#### Cuernavaca, Morelos; a doce de julio del dos mil veintidós.

Visto el escrito de cuenta **4069**, suscrito por [No.14]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2], parte actora.

Atento a su contenido, así como a la certificación que antecede, de la cual se advierte que dicho ocursante, dio cumplimiento en tiempo y forma a la prevención ordenada por auto de veintinueve de junio del dos mil veintidós, por lo tanto se le tiene promoviendo MEDIO PREPARATORIO A JUICIO EJECUTIVO consistente en declarar a [No.15]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandad o [3], misma que se admite en sus términos.

### FÓRMESE Y REGÍSTRESE EL EXPEDIENTE EN EL LIBRO DE GOBIERNO BAJO EL NÚMERO QUE CORRESPONDA.

En consecuencia, con base en la fracción I del artículo 267 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, cítese a [No.16] ELIMINADO el nombre completo del demandad o\_[3], para que comparezca a este Juzgado el día **DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS** a las **NUEVE** horas para declarar conforme a las reglas de la prueba confesional, y a efecto de que comparezca en forma personal y no por conducto de apoderado legal el día y hora señalado a absolver las posiciones que se le formulen; y con fundamento en numeral 414 del Código Procesal Civil en vigor, apercíbase a la parte absolvente que en caso de no comparecer sin justa causa, será declarada CONFESA de las posiciones que previamente se califiquen de legales; asimismo, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto, se **apercibe** al promovente de los presentes medios preparatorios de que en caso de que no presente ante este Juzgado el pliego con anticipación a la fecha de la audiencia; y no concurra a ella, se tendrá por desierto el medio probatorio de que se trata.

Se tiene por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica en su ocurso de cuenta; por autorizadas para los mismos efectos a la persona que menciona en su libelo inicial.

Lo anterior de conformidad en lo dispuesto por los artículos 267 fracción I, 268, 269, 281, 282 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.

### NOTIFÍOUESE PERSONALMENTE.

Así, lo acordó y firma la Licenciada **MARTHA ADRIANA FLORES AGUILAR**, Juez Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 105, 106, 530, 550 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse; y se,

#### RESUELVE:

PRIMERO. Son fundados los agravios hechos valer por [No.17]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2], como consecuencia:

**SEGUNDO.** Se **revoca** el auto de fecha **doce de julio del año dos mil veintidós**, dictado por la Juez Primero Menor en
materia civil y mercantil de la Primera Demarcación Territorial
del estado de Morelos, en los medios preparatorios a juicio,
promovido por

[No.18]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2], para quedar en los siguientes términos:

"LA SEGUNDA SECRETARIA DE ACUERDOS DA CUENTA A LA TITULAR DEL JUZGADO. Con el escrito inicial de demanda registrado ante la Oficialía de Partes ante este Juzgado pajo el número de cuenta 4069. suscrito por [No.19] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], parte actora y recibido a las once horas con un minuto del día ocho de julio del dos mil veintidós, para los efectos legales a que haya lugar Cuernavaca. Morelos. a doce de julio del dos veintidós. CONSTE.

**Licenciada CLAUDIA BERENICE RODRIGUEZ APAC.**Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Mar en Materia Civil y Mercantil, de la Primera Demarcación Territorio del Estado de Morelos.

CERTIFICA:

Que el plazo legal de **TRES DÍAS**. Concedido a la parte actora para **subsanar** la prevención realizada por auto de veintinueve de junio del dos mil veintidós, empezó a transcurrirá partir del día **siete al once** de **julio de dos mil veintidós**, para los efectos legales procedentes, salvo error u omisión **Cuernavaca**, **Morelos**; a doce de julio del dos mil veintidós. -Doy Fe

### Cuernavaca, Morelos; a doce de julio del dos mil veintidós.

Visto el escrito de cuenta **4069**, suscrito por [No.20]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2], parte actora.

Atento a su contenido, así como a la certificación que antecede, de la cual se advierte que dicho ocursante, dio cumplimiento en tiempo y forma a la prevención ordenada por auto de veintinueve de junio del dos mil veintidós, por lo tanto se le tiene promoviendo MEDIO PREPARATORIO A JUICIO EJECUTIVO consistente en declarar a [No.21]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3], misma que se admite en sus términos.

# FÓRMESE Y REGÍSTRESE EL EXPEDIENTE EN EL LIBRO DE GOBIERNO BAJO EL NÚMERO QUE CORRESPONDA.

En consecuencia, con base en la fracción I del artículo 267 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, cítese a [No.22]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandad o\_[3], para que comparezca a este Juzgado el día **DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS** a las **NUEVE** horas para declarar conforme a las reglas de la prueba confesional, y a efecto de que comparezca en forma personal y no por conducto de apoderado legal el día y hora señalado a absolver las posiciones que se le formulen; y con fundamento en numeral **414** del Código Procesal Civil en vigor, **apercíbase** a la parte absolvente que en caso de no comparecer sin justa causa, será declarada CONFESA de las posiciones que previamente se califiquen de legales; asimismo, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto, se apercibe al promovente de los presentes medios preparatorios de que en caso de que no presente ante este Juzgado el pliego con anticipación a la fecha de la audiencia; y no concurra a ella, se tendrá por desierto el medio probatorio de que se trata. Se tiene por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica en su ocurso de cuenta; por autorizadas para los mismos efectos a la persona que menciona en su libelo inicial.

Lo anterior de conformidad en lo dispuesto por los artículos 267 fracción I, 268, 269, 281, 282 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** 

Así, lo acordó y firma la Licenciada MARTHA ADRIANA

FLORES AGUILAR, Juez Primero Menor en Materia Civil y

Mercantil de la Primera Demarcación.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con

testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su

juzgado de origen y, en su oportunidad archívese el

presente toca como asunto concluido.

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los

Magistrados Integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito

Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos,

CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES Presidente de Sala, MARÍA

**DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante y ponente; y

GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN Integrante; quienes actúan

ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada DIANA CRISTAL

PIZANO PRIETO, quien da fe.

MCAC/msd

Toca: **514/2022-2** Expediente: **S/N/2022-2** 

Magistrada Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis.

**FUNDAMENTACION LEGAL** 

No.1 ELIMINADO el nombre completo del actor en 1

renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con

los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2

fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX

31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1

renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con

los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2

fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX

31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1

renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con

los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2

fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX

31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en

renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con

los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2

fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX

31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en

renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con

los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2

fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX

31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

Documento para versión electrónica.

Toca: **514/2022-2** Expediente: **S/N/2022-2** 

Magistrada Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis.

No.6 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1

renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con

los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2

fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX

31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1

renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con

los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2

fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX

31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en

renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con

los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2

fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX

31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1

renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con

los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2

fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX

31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en

renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con

los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2

fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX

31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en

renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con

los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la

Documento para versión electrónica.

Toca: **514/2022-2** Expediente: **S/N/2022-2** 

Magistrada Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2

fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX

31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1

renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con

los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2

fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX

31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en ?

renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con

los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2

fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX

31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

Toca: **514/2022-2** Expediente: **S/N/2022-2** 

Magistrada Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis.

No.14 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1

renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con

los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2

fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX

31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.15 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1

renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con

los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2

fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX

31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.16 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1

renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con

los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2

fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la

Documento para versión electrónica. El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial

Toca: **514/2022-2** Expediente: **S/N/2022-2** 

Magistrada Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX

31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.17 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1

renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con

los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2

fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX

31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.18 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en

renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con

los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2

fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX

31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.19 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1

renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con

Toca: **514/2022-2** Expediente: **S/N/2022-2** 

Magistrada Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis.

los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2

fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX

31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.20 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1

renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con

los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2

fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX

31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.21 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1

renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con

los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2

fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX

Toca: **514/2022-2** Expediente: **S/N/2022-2** 

Magistrada Ponente: Maestra María del Carmen Aquino Celis.

31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.22 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1

renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con

los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2

fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX

31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.